

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 324 de este año, promovido por María Guadalupe Farfán Juárez, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2016, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, por la que entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a la vulneración de su derecho de ser votada en la vertiente desempeño del cargo, consistente en que durante la Sesión Solemne celebrada con motivo de la presentación del primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, no se le otorgó el uso de la voz.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundada las alegaciones que hace valer la actora, en torno a la falta de motivación, fundamentación, falta de exhaustividad, congruencia e indebida vulneración de pruebas por parte del Tribunal Local.

Lo infundado de los agravios deriva de que la autoridad responsable fundó, motivó y fue exhaustiva al analizar los agravios hechos valer por la actora, asimismo se considera que no le asiste la razón en lo relacionado a las manifestaciones vertidas en torno al tema de violencia política de género, ya que como lo estableció la autoridad responsable en la sentencia impugnada, únicamente se acreditó la violación a su derecho de acceso pleno a la justicia.

Por ende, la autoridad responsable, además de exhortar al Presidente municipal del citado municipio a que en lo sucesivo se cumpliera con lo ordenado en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones, analizara la conducta del servidor público y determinara lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para efectos de externar mi criterio en este asunto y que anticipo que será conforme con el proyecto que usted nos somete a consideración, me parece que en el proyecto se hace un análisis muy exhaustivo, respecto del planteamiento que hace la actora en cuanto a si existe o no un acto de violencia de género.

Y en este sentido es que quisiera yo justificar que en mi posición no basta con que en una demanda se manifieste de manera aislada y sin precisar hechos concretos, en qué consiste la posible violencia de género.

Y no apuntando esta situación en el sentido de que deberán aportarse pruebas, ni deberá hacerse mayor descripción, pero sí se debe hacer por lo menos una expresión o un señalamiento que haga evidente la existencia de hechos, que pudieran ser analizados.

No obstante eso en su proyecto, Magistrada, se hace con toda responsabilidad y puntualidad, el análisis corre el test respecto de si existiera algún acto que pudiera materializar violencia de género, siguiendo el precedente de esta Sala en el Juicio Ciudadano 215, en el que se establecieron estos criterios respecto de cómo se tendría que proceder cuando en una demanda hubiera expresiones que se señalaran sobre violencia de género.

Se corre el test y efectivamente se advierte que no hay ningún acto de violencia de género, incluso pareciera ser que ni siquiera hay ningún acto violento.

La situación es: hay ciertas cosas que se deben procesar políticamente al interior de los ayuntamientos, son decisiones que se deben construir y, eventualmente, los planteamientos que se hagan hacia la justicia electoral tendrán que ser aquéllos que materialicen o hagan verdaderamente evidente que se ha impedido llevar a cabo las funciones para las cuales ha sido electo un servidor público de elección popular y no necesariamente aquellos que impliquen una posición minoritaria o una posición opuesta a la que se sustente por la mayoría del ayuntamiento.

Esta posición ha sido la que yo siempre he externado en este Pleno y me reitero en ese mismo sentido. Hay cuestiones que yo considero que son de aspectos autoorganizativos del ayuntamiento que deben procesarse con los elementos que se tienen al interior del ayuntamiento.

Y habrá victorias y derrotas políticas, pero esto no tendrá que ser necesariamente siempre materia de un medio de impugnación.

Y en el caso, una vez analizados los elementos que se hicieron valer en este asunto, yo estoy convencido de que no hay nada que se relacione la existencia de violencia política de género y por eso es que acompañaré el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-324/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, continúe con el informe de los asuntos turnados en la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Conforme a su instrucción, Magistrada, doy cuenta ahora con el Juicio Ciudadano 327/2016, promovido por Esperanza Ortiz Guzmán, contra la resolución de improcedencia a su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

A consideración de la ponencia, el agravio se considera fundado en razón de que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la ciudadana Esperanza Ortiz Guzmán cumplió con los requisitos y en cuanto a que su acta de nacimiento se encuentra registrada con el nombre de Aurelia Ortiz Guzmán, no analizó la nota marginal que se encuentra anexa a dicha acta, en donde un Juez de lo Familiar resolvió que Aurelia Ortiz Guzmán y Esperanza Ortiz Guzmán son la misma persona; por lo que atendiendo a esa resolución la autoridad responsable se encontraba obligada a declarar procedente la solicitud de la actora, además de que dentro del propio Instituto Nacional Electoral existe un procedimiento para ese caso específico, aunado a que la actora ya demostró ante autoridad competente que ha utilizado el nombre de Esperanza Ortiz Guzmán para sus actos legales y sociales, por lo que se encuentra en todo su derecho de solicitar su Credencial para Votar con Fotografía con ese nombre.

Cabe mencionar que la ciudadana Esperanza Ortiz Guzmán pertenece al grupo de la tercera edad, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de maximizar los derechos y atender la petición de manera favorable.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, para que proceda expedir a la actora su credencial de elector con fotografía con el nombre de Esperanza Ortiz Guzmán.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-327/2016 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, expedir y entregar la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Esperanza Ortiz Guzmán, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al vocal del Registro Federal de Electores de la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima para que auxilie de las labores de esta Sala Regional, proceda a notificar personalmente a la parte actora la sentencia dictada en el presente juicio.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, concluya con el informe de los asuntos turnados a mi ponencia.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Antes, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Ah, sí, claro que sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto.

Hay un precedente también de esta Sala Regional que tiene que ver sobre adultos mayores y también está relacionado con una cuestión de credencial.

A mí me gustaría, es decir, lo estoy proponiendo que junto con este precedente se formulara una tesis para darle el trámite correspondiente, es decir, mencionando las dos resoluciones, porque el hecho de que ya se haya presentado esta cuestión sobre adultos mayores, me parece que también tenemos otros más de los ciudadanos equis-equis, pero hay uno anterior también que se hizo junto con la Magistrada María Amparo.

Entonces, que se formule la propuesta correspondiente para efecto de darle trámite ante la instancia respectiva en Carlota Armero, por favor.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Presidenta.

Con este sumaría incluso haciendo las cuentas, sumaríamos incluso el quinto precedente relacionado con este tema de adultos mayores,

porque serían el caso de las tres ciudadanas del Estado de México que no tenían la CURP.

Estaría el caso de un ciudadano más que realizó el trámite en forma extemporánea porque no recibió la orientación adecuada por parte del Instituto, con el cual sumaríamos el cuarto precedente y este que sería el quinto, entonces incluso a partir de esta misma integración tendríamos ya lo cual que vendría a ser, sería de mucha utilidad retomar el otro precedente que yo no tengo en este momento presente, para demostrar que se trata de un criterio reiterado de esta Sala Regional y que haría muy patente que en ambas integraciones se ha construido esta doctrina jurisprudencial de manera uniforme y creo que valdría la pena incluso si así lo estima conveniente el pleno, proponer de una vez que se construyera la tesis de jurisprudencia y elevar la solicitud a Sala Superior para que la ratificara.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Inclusive el asunto era de un ciudadano que únicamente tenía para identificarse el pasaporte.

Se buscaron los datos registrales en el Registro Civil, y no apareció el acta de nacimiento.

Entonces, se invocó la ley correspondiente, para proteger a los adultos mayores y entonces lo relevante es las obligaciones de la autoridad, tratándose de personas o grupos vulnerables, que sería este sector que se ha identificado.

En todos estos asuntos que ha mencionado el Magistrado Avante, y el otro que también estoy comentando.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Entonces, al coincidir si votamos el tema a favor.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la anotación respectiva para que se formule la tesis correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Concluyo ahora con la cuenta, a partir del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, promovida por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada el 31 de octubre de 2016, por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del recurso de apelación identificado con el número RA12/2016, y sus acumulados RA13, RA14, por la que confirmó el acuerdo IEEM Consejo General 85/2016, aprobado el 29 de septiembre del año en curso, por el Consejo General del aludido Instituto, relativo al dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización o agrupación de ciudadanos denominada Vía Radical para la Transformación y Unidad Ciudadana, Asociación Civil.

En el proyecto se propone declarar inoperantes, en una parte e infundados en otra, los agravios valer por la parte actora, en virtud de que por un lado, constituyen una reiteración de los agravios que hizo valer ante la instancia primigenia, y por otra, en modo alguno impugna con la entidad suficiente, las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada.

Lo infundado del agravio del actor en el que alega que algunos de los miembros del Partido Virtud Ciudadana en relación con nueve de las 79 asambleas que realizó a fin de obtener su registro, se encuentran afiliados a diversos partidos políticos, esto es cuenta con una doble afiliación, lo que resulta contrario a la Ley, radica en que si bien el propio Código Local establece que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de dos partidos políticos, lo cierto es que para estar en actitud de comprobar la existencia de una doble afiliación, el padrón de afiliados de militantes no constituye prueba plena de que efectivamente los ciudadanos se encuentran afiliados a un determinado partido político, toda vez que la prueba fehaciente para demostrarla, esa circunstancia es la solicitud de afiliación del ciudadano.

De ahí lo infundado del agravio.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

Magistrada Presidenta, señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, Magistrada.

Miren, como ya se refirió el Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Zubillaga, en cuanto a este proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, efectivamente los agravios van en tres sentidos: uno, el que desde la consideración del partido político actor, indebidamente se le proveyó en la audiencia para dar satisfacción a este derecho procesal de garantía de audiencia en el procedimiento relativo al registro de la organización de ciudadanos como partido político local, se le proveyó del dictamen.

Desde la consideración del entonces apelante en la instancia local, ahora actor en nuestro juicio de revisión constitucional electoral, esto fue indebido.

Al estar revisando el acuerdo correspondiente por el cual se prevén los elementos que se deben aportar precisamente para atender este requisito, aparece que se va a dar un citatorio y cuál es el contenido del citatorio, el objeto y alcance de la diligencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, que tantas veces ya se ha referido por el de la voz, una de las obligaciones precisamente de la autoridad es realizar interpretaciones pro persona y de manera progresiva para respetar el derecho humano de quienes acuden ante la propia autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Si es la autoridad competente para conocer de esta cuestión, el Secretario Técnico de la comisión correspondiente, me parece que

actuó debidamente al darle a conocer el dictamen, aun así que se tratara de un proyecto, porque precisamente ese es el objeto de esa diligencia: proveerle de elementos para que pueda realizar una adecuada defensa la organización de ciudadanos de sus derechos, es decir, la aspiración de conformarse como un partido político local. Eso por una parte.

De verdad no veo ningún problema, con independencia de que no esté previsto expresamente en este Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Me estoy refiriendo precisamente al que utilizó la propia autoridad para proceder a este registro que fue el aprobado por el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México CG-13/2013, en donde se dispone, ya lo destacué hace un momento, pero lo reitero, lo relativo al contenido del registro, lo cual coincide con el Reglamento ulterior.

Luego la otra cuestión tiene que ver sobre la realización de actividades políticas. Es un tema que también se viene tratando desde la instancia local y que tiene que ver esta situación con las actividades políticas independientes.

Y aparecen en el proyecto que se somete a nuestra consideración un resumen de las razones que da la propia autoridad responsable, también tengo a la vista la sentencia del Recurso de Apelación 12 del 2016 y sus dos acumulados y advierto cuáles fueron las razones que dio la propia responsable.

Lo relevante es que sí me parece que la insistencia del partido actor ante nosotros, debo decir que fue más exhaustivo, abundante en sus razonamientos que se hicieron ante la propia autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de México no así ante nosotros, pero no es una cuestión que esto en fin, dé lugar a desestimar los agravios, sino más bien me parece que las razones que se dan por la propia responsable son suficientes para que llegue a la conclusión de que son correctas tal y como también se está haciendo en el proyecto, en el sentido de que también hay una cuestión muy relevante que hace que algunos de los agravios lleguen a considerarse inoperantes, que

en esencia son reiteraciones por lo menos uno de ellos como también aparece en la propuesta.

Entonces, lo importante no es concretarse en decir: Oye, es que fíjate que el evento que se realizó, la síntesis que hace la propia autoridad responsable no guarda una consistencia o relación con la gestión gubernamental que se realizó por la propia responsable, es decir, en la instancia local que es el Instituto Electoral del Estado de México.

Y es claro cómo el propio partido político actor hace la transcripción de estos aspectos y es donde estoy viendo gráficamente como desde su perspectiva no aparecían estos datos. Pero me parece que no se limitaba la actividad del Partido de la Revolución Democrática hacer esa reiteración de lo que se había dicho en la instancia local, sino más bien explicar por qué esas actividades finalmente no estaban llegando a la conclusión de que se daba satisfacción a este requisito.

Luego está la otra cuestión que es el que señala el partido político actor, que hay doble afiliación, es decir, los ciudadanos que concurren a las asambleas constitutivas del partido político, que como mínimo tenían que reunir 200 ciudadanos en cada una de estas asambleas, resultaba que de acuerdo con la información que se le había proporcionado por uno de sus representantes en el Instituto Nacional Electoral, estaban afiliados a otros partidos políticos.

Y revisé también los datos que proporciona el propio partido político, efectivamente, aparece la información del ciudadano, el partido al que está afiliado y también el dato de que está afiliado a otros partidos políticos: Encuentro Social, MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional de los que recuerdo, inclusive me llamaron la atención los municipios en donde se llevó a cabo o donde están afiliados, Amecameca era muy notorio para mí es el lugar, Ayapango, Texcoco, entre otros municipios. Y entonces, ahí en fin.

La autoridad responsable le da datos y le dice: Oye, pues es una cuestión de buena fe. Finalmente lo que están manifestando las personas a través de los escritos que están exhibiendo de afiliación a este partido político local que ya tiene el registro, es precisamente que fueron convocados por vía radical para la transformación y la unidad

ciudadana, es que hacen la manifestación, no estamos afiliados a ningún otro partido político.

Está el otro dato, el dato que aporta el propio partido político, donde dice: “Oye, pues fíjate que yo tengo información que evidencian una circunstancia distinta” y entonces qué es lo que procede a la revisión.

Y entonces, aquí estoy señalando el dato. Aparece una relación en varias páginas, donde aparece un número, el nombre, el apellido paterno, materno, municipio, clave de elector y partido político de afiliación.

Y dice: “Yo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicité información al representante de mi partido, ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, que requiera la Comisión en la que nos representa, la confronta del padrón de afiliados en la organización, agrupación de ciudadanos denominada vía radical para la transformación, para los efectos de corroborar que dicha organización cumpliera de manera fehaciente con los requisitos exigibles por la legislación electoral aplicable de manera ultrativa.

Y entonces da la información

¿A qué voy? Que pudiera ser que esto es un indicio. Esto no lo puedo desconocer, que efectivamente existe información, puede ser un indicio y lo voy a decir con mayor claridad: hay precedentes de la Sala Superior en contradicción de criterios, donde se refiere la Sala Superior a este tipo de registros, y en la parte que importa, señala la Sala Superior.

Es una contradicción de tesis, la 3 del 2015; inclusive la tengo muy presente, porque nosotros también en cierta forma, decido decirlo por mayoría, llegamos a una conclusión diversa, pero bueno, la contradicción de tesis es la que nos rige, y lo que señala es esto:

“A efecto de otorgar pleno valor probatorio, la fuente indirecta de la prueba constituida por el padrón de militantes de los institutos políticos publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral, debe constatar la autenticidad de

esa información contenida en el mencionado padrón de militantes, lo cual en el caso se satisface si se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual el ciudadano solicitó su afiliación o incluso su renuncia al partido político o algún otro elemento de convicción del que sea posible corroborar que el aspirante a ser designado como capacitador asistente electoral, ha cumplido sus deberes como afiliado al Instituto Político.

Y la tesis es supervisor electoral o capacitador asistente, la sola verificación del padrón de militantes de los partidos, no es suficiente para comprobar su afiliación.

Entonces, a la conclusión que se llegaría finalmente, es efectivamente, tienes este dato que fue certificado por la oficialía, quien realizó las funciones de Oficialía a tu solicitud en el Instituto, pero vamos a llegar a esta conclusión; o sea, no es una prueba plena, es un indicio y este indicio, cuando inclusive se puede confrontar con las constancias que signaron a esta organización de ciudadanos, no puede hacer prueba plena.

Entonces, yo lo debo decir y lo digo con toda responsabilidad, es una circunstancia que se está generando y que está resuelta de esta manera, y lo voy a decir, un poco han sido también promotores los propios partidos políticos.

Si el partido político, en el caso de los que identifica que estaban afiliados al mismo partido, tenían la documentación, hay casos que identifica, aquí Encuentro Social y Partido Verde, en fin, los que estaba señalando.

Si se encontrara algún caso de que el ciudadano estuviera afiliado al Partido de la Revolución Democrático, bueno, pues el Partido de la Revolución Democrática si tenía las hojas de afiliación, debió exhibirlos.

Aquí advierto que no es el caso.

Si existe la tesis y los propios aparece el dato de que están afiliados a otros partidos políticos, ¿cuál era la prueba idónea? La hoja de afiliación.

Se trata entonces de proveer de esos elementos para decir: oye, fíjate que si incumple con un requisito. Esa sería una situación distinta. Que no es la que se está dando.

Es decir, aunque efectivamente aparecieron estos datos en el padrón de militantes y toda la circunstancia de que aparece la relación, se hizo esta operación por el representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se hizo la certificación de los correos, llegaríamos a este punto.

No es una prueba plena.

Si esto debe cambiar y los registros de los partidos políticos deben tener un carácter de un registro público, que hace prueba plena cuando uno va al registro público de la propiedad y aparece que está hecha una subdivisión, una compraventa de un bien inmueble, pues eso hace prueba plena contra todos, contra cualquier persona de que efectivamente se hizo esa operación.

Si queremos darle este registro, no lo tiene, y habrá que dárselo y quizá esto va a depender del carácter fidedigno de la documentación que existe, que sea inobjetable y que efectivamente a través de estos datos se le puede dar esos efectos.

No se le puede dar mientras tenga esta característica de que es los partidos políticos que hacen la manifestación ante el propio Instituto, le dicen que estos son sus militantes, y bueno, a partir de esa circunstancia.

¿Cómo está conformado materialmente? Pues no puede tener otro efecto.

Tendrá que darse una construcción diversa si es que se quiere que tenga un registro público, como es que yo estoy entendiendo el agravio a lo que se pretende arribar.

Otra situación distinta sería, y esto yo nada más lo dejo como una pregunta, si la afiliación a un partido político local y un partido político nacional, son incompatibles.

Porque recordemos que un partido político local de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, lo que está reconocido expresamente que quienes pueden participar tanto en elecciones federales y locales, son los partidos políticos nacionales, no así los partidos políticos locales, y habría que llegar a analizar ese tema que no es precisamente el que se está planteando y que lo exigieran así el análisis de los agravios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para externar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración y vaya que son interesantes todas estas reflexiones que formula al Magistrado Silva y en realidad creo que al igual que en otros asuntos, en el caso concreto la complejidad de este asunto deriva de la temática que en sí misma está involucrado, pero ciertamente cursa por una ineficacia en la demanda que se ha presentado.

En ese sentido, me parece ser que la calificación que usted formula, Magistrada de los agravios en el sentido de calificarlos como inoperantes, resulta ser totalmente justificada y en ese sentido es que con independencia de que me quedo con las reflexiones que el Magistrado Silva nos externa, en el caso particular acompañar el sentido del proyecto de calificarlos como inoperantes.

Pero la razón de la inoperancia no es porque no existan o porque las razones que se externaron por el Tribunal fueron pocas y no están combatidas, el Tribunal responsable dio una serie de razonamientos muy extensos a partir de los cuales consideraba respecto de los tres agravios que subsisten, había que desestimar los motivos de impugnación.

Pero en particular en el último de los supuestos es la razón ésta de la doble afiliación, pues ciertamente no estaba prevista en la normativa que sería ultraactividad, este supuesto de verificación en los padrones de los partidos políticos ya existentes, como ahora está previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y aun así habría que razonar o dejarlo también dentro de estas reflexiones que hace el Magistrado Silva, sí esta disposición en determinado momento no resulta ser un tanto cuanto contradictoria en sí misma a partir de que los partidos políticos que se están pretendiendo constituir, pues no tienen la calidad de partidos políticos y, en consecuencia, no se podría presentar esta doble afiliación de la que habla la ley, porque ciertamente habría una expectativa de formar un partido político y habría una afiliación a un partido político, pero no habría este escenario en el que estuviera una doble afiliación a un partido político.

Situación distinta sería que existieran dos afiliaciones a partidos políticos ya registrados, ese es otro momento, que no necesariamente es el que en este caso impera.

Pero también me llama la atención la construcción que se hace en el proyecto respecto de por qué es inoperante el agravio relacionado con que no se realizaron las actividades políticas de manera individual, porque ciertamente la autoridad da razones y dice: No se razona por qué estas actividades no pueden ser consideradas. Y el partido político insiste en decir: Es que yo sí presenté cuáles fueron las actividades que yo consideraba que no se habían llevado a cabo de manera individual y ahí es donde me parece ser que la litis no coincide o impide a esta Sala poder analizar de otra forma este concepto de violación.

Y cerraría yo con una última circunstancia. La valoración que se hace de todos los requisitos por parte de la autoridad electoral y que concluye en la resolución que finalmente es motivo de la impugnación, finalmente fue acuciosa y se avocó a revisar todos los elementos.

No basta un planteamiento de un partido político en el sentido de que existen afiliados o de que existen personas que pudieran estar para desatar toda una cadena de investigación que conduzca ciertamente,

como dice el Magistrado Silva, que conduzca hacer toda esta revisión o verificación máxima, y cuando no está establecido en la Norma.

Pero aun estando establecido en la Norma y siguiendo a lo mejor el camino que ahora establece el artículo 18 de la Ley General de Partidos, no encamina a que se cancele la afiliación que se ha presentado por parte de un ciudadano, encamina que se manifieste a que señale cuál es la filiación que desea que prevalezca, y eventualmente, si no se manifiesta, que prevalezca la última.

Entonces, ciertamente creo que el camino no es hacia suprimir la voluntad de los ciudadanos que pretenden afiliarse a un Instituto o a un partido político.

En ese sentido creo que con la interpretación que hizo, tanto el Instituto como el Tribunal, y que finalmente acá se está confirmando, pero por razones de inoperancia, pues lo que se está favoreciendo es la manifestación libre de los ciudadanos para constituirse en un partido político.

Por ello y todas esas razones, Magistrada, es que acompañaré el proyecto que oportunamente usted nos distribuyó.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Adelante, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Fíjese, en esta parte también estoy de acuerdo con lo que manifiesta el Magistrado Avante, de que de buenas o malas, las razones que se den por la propia autoridad responsable, lo cierto es que no se desvirtúa.

Entonces, en esta parte no quiere decir de ninguna forma, si se confirma a través de la sentencia que se dicte por este Tribunal, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, que los razonamientos sean correctos, de que por el hecho de suscribir una afiliación, entonces esto implica que se cancelan las anteriores.

Esa parte yo no estoy diciendo que sea correcta, ni incorrecta; buenas o malas, están ahí las razones.

¿Quién es el que tenía la carga de destruirlas? Es el partido político, y efectivamente, el resumen que se hace en el proyecto, es muy abundante, y es un resumen efectivamente porque la resolución de la apelación también es muy extensa, pero me parece que es puntual.

Y entonces, se dan varias razones, en relación con la cuestión del dictamen, lo de las actividades de gestión gubernamental y los eventos y también la cuestión de la doble afiliación y tenía que desvirtuarlo.

Y esa es la característica del juicio de revisión constitucional electoral que son juicios de estricto derecho.

Tampoco implica esto que no nos estemos haciendo cargo de los agravios y lo estemos tratando como un procedimiento formulario, no lo advierto en el proyecto: “No, es que no atacaste esta parte, el parrafito tal”. Pero sí tenía esa carga el propio partido político.

Es ahí en el sentido en que se debe entender el impedimento.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este sentido quisiera y reforzando el argumento que externa mi compañero el Magistrado Silva, la foja 112 y 113 de la resolución, se hace una construcción argumentativa, que es de alguna manera muy empática con lo que hasta ahora hemos externado.

Dice que el formato de afiliación, y parafraseo para efecto de no dar una lectura aburrida, dice que el formato de afiliación a un partido

político, no debe estar subordinada a la voluntad de un Instituto en el sentido de aceptar o no decisión, por aceptar la decisión de afiliarse, porque esa decisión ciudadana, al dejar de pertenecer a un partido, se rige bajo la lógica de los derechos, esto es que su ejercicio es netamente potestativo y esta parte me parece ser fundamental, sin que haya base en el sistema constitucional mexicano, a partir de la cual puede imponerse a un ciudadano el deber de afiliarse o seguir inscrito en un partido político.

En el referente contexto, resulta inexacto que los apelantes aduzcan que ningún ciudadano pueda estar afiliado a más de un partido político, constituye un requisito para calificar la validación de los ciudadanos afiliados a diversas asambleas municipales y que, como consecuencia, la autoridad estuviera obligada a realizar la confronta o cotejo en sus listas de militantes de los demás partidos para que con ello estuvieran en aptitud de tener por satisfecho el requisito.

Si bien este órgano reconoce la prohibición de la doble afiliación prevista en el artículo 8º, también es precisarse que los casos concretos no existe la actualizada o no se actualiza la referida doble afiliación, pues los ciudadanos tienen en todo momento la libertad de expresar su voluntad de pertenecer o inscribirse a otro partido político.

Creo que esta situación es muy empática con lo que dice el Magistrado Silva y, efectivamente, la Sala, me parece ser, que no estamos en este acto firmando un cheque en blanco, sino simple y sencillamente la carga de impugnar todas estas razones con los argumentos jurídicos que estimaran convenientes, porque no hay verdad escrita, siempre será una cuestión de ponderar argumentos expresados por las partes, pues se tendría que hacer por cada uno de los actores.

En este caso, al recurso de apelación originalmente comparecieron tres partidos políticos: el Partido Movimiento Ciudadano, el de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y a esta instancia únicamente viene el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, creo que no podríamos relevar al partido político de la carga que tiene de controvertir las razones que dio el Tribunal responsable en esta sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Una cuestión adicional.

En el recurso de apelación de la foja, vamos a ver, de la foja del expediente 47 o 48, lo que identifica como segundo agravio el partido político actor, la parte donde concluye con la exposición del agravio en el recurso de apelación, que es la foja 61, el partido político dice: esto que se está señalando no son las actividades políticas y la gestión social que debe realizar el partido político. Y viene el cuadro.

Eso definitivamente no está cumpliendo con la carga que tenía desde aquel momento. Una situación similar ocurre en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, porque dice: sí los señalé.

Y cuando estoy revisando este documento, pues aparece que efectivamente no está explicando por qué la cuestión de desarrollo humano y liderazgo que da lugar a la pavimentación o algunas otras más de las varias que se están señalando, da lugar a no tener por satisfecho ese requisito.

Entonces, vamos sobre lo mismo, de eso se trataba que tú explicaras desde ese momento por qué no se estaba dando satisfacción a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral de aplicación ultractiva, es decir, que regía para el momento en que se estaba resolviendo lo relativo al procedimiento de constitución de un partido político y entonces hay que explicar porque esta cuestión de desarrollo humano y liderazgo, no coincide precisamente con la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización y etcétera, y que daban lugar a la cuestión relativa a la gestión.

Entonces, se trataba de ir desvirtuando efectivamente, una por una estas cuestiones, y no. El partido político como sea ya tiene en su

haber a partir de la determinación que le concede el registro, el registro, entonces hay que desvirtuar estas cuestiones.

En esta parte no coincido tanto un poco con lo que se señala por la propia responsable, me refería a estas acciones de razonamientos buenos o malos, de que no tuviera obligación de revisar y que se comprobara y razonarlo, es parte de la fundamentación, pareciera que a veces es contradictorio en esta parte la propia autoridad responsable.

Pero de todos modos esa circunstancia no es suficiente, sino más bien es el partido político el que está incurriendo en estas deficiencias y viene insistiendo con otras palabras en algo que ya había señalado y que se le había contestado por el Tribunal Electoral del Estado de México y que ante nosotros yo no encuentro los elementos para efectivamente llegar a la conclusión de que si hubiera expuesto allá y que indebidamente la autoridad no se lo hubiera analizado, llegaríamos a la misma conclusión, pero con un razonamiento diverso y en ese sentido es que creo que está la inoperancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias,
Magistrada.

Informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, se resuelve en el expediente ST-JRC-74/2016:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 31 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con el número RA12/2016 y sus acumulados RA13/2016 y RA14/2016, por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes y gracias por habernos acompañado.

--- o0o ---